

RADICADO: 2023-00227-01
RAD ORIG. 2023-00048-00
PROVIENE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA
DEMANDANTE: ALMACEN DE RESPUESTOS AUTOMOTORES SOLO LADA S.A.S
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE PONEDERA
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de apelación promovido por la parte demandante y concedido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 12 de julio del 2023

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. DOCE (12)
DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ANTECEDENTES

La entidad ALMACEN DE RESPUESTOS AUTOMOTORES SOLO LADA S.A.S. a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la entidad ESE HOSPITAL DE PONEDERA, el cual correspondió para su competencia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA asignándole el radicado 2023-00048-00

En auto de fecha 29 de marzo del 2023 no se accedió a la librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ESE HOSPITAL DE PONEDERA; la anterior decisión fue recurrida.

El recurso de reposición interpuesto por ALMACEN DE REPUESTOS AUTOMOTORES SOLO LADA S.A.S fue resuelta mediante proveído del 28 de abril del 2023, no accediendo al recurso de reposición y en consecuencia se concedió la apelación propuesta de manera subsidiaria.

Conforme a lo anterior, una vez sometido el recurso a las formalidades de reparto, no correspondió el proceso que nos ocupa, a fin de darle el trámite necesario, asignándosele como radicado el 087583112002-2023-00227-01

Procede este Despacho a resolver el recurso propuesto, de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante a través de apoderado

RADICADO: 2023-00227-01

RAD ORIG. 2023-00048-00

PROVIENE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA

DEMANDANTE: ALMACEN DE RESPUESTOS AUTOMOTORES SOLO LADA S.A.S

DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE PONEDERA

PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

judicial contra auto del 29 de marzo del 2022, en el que se negó librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación, contemplado en el Artículo 320 del C.G.P.

“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Aterrizando el caso de marras se observa, que el juzgado en primera instancia en proveído de fecha 29 de marzo del 2023, no accedió a la librar mandamiento de pago a favor de la entidad ALMACENES DE REPUESTOS AUTOMOTORES SOLO LADA SAS y en contra de la ESE HOSPITAL DE PONEDER al vislumbrar que las facturas presentadas como tilo de recaudo ejecutivo, no cumplían de lleno los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1074 de 2015 ; la anterior decisión fue recurrida por la parte demandante.

El recurrente manifiesta su descontento contra el auto de fecha 29 de marzo hogaño, argumentado lo siguiente:

- Que las facturas si cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 2.222.53.1 y siguientes del decreto 1074 de 2015, pero por error al anexar los anexos de la demanda no se aportaron las constancias de registro electrónicas de la remisión de las facturas electrónicas.
- Que para nada la norma en cita se puede establecer como el eje para determinar si una determinada factura es título valor o no, a lo que se refiere la norma es a la definición de título valor pero los requisitos están supeditados a lo que establece el código de Comercio, y en efecto el título valor aportado en la demanda es un título valor que cumplió con la normatividad respecto al envío electrónico en la forma y método que señala la norma antes citada y que se acredita con el documento anexo, pero que además cumple con los requisitos de los artículos 772,773 y 774 del código de comercio, cabe anotar que además las facturas fueron también remitidas físicamente y consta su recibido tanto electrónico como físico y dentro del término de ley no fueron objetadas ni rechazadas

RADICADO: 2023-00227-01

RAD ORIG. 2023-00048-00

PROVIENE: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PONEDERA

DEMANDANTE: ALMACEN DE RESPUESTOS AUTOMOTORES SOLO LADA S.A.S

DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE PONEDERA

PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

Aterrizando en el caso de marras, se observa que versa sobre un proceso ejecutivo instaurado por ALMACEN DE RESPUESTOS AUTOMOTORES SOLO LADA S.A.S en contra de la entidad ESE HOSPITAL DE PONEDERA en donde se presenta como título base de recaudo ejecutivo dos facturas electrónicas, descritas a continuación:

- Factura No. FS 624 por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$66.937.500).
- Factura No. FS 631 por valor de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$27.528.470)

Las facturas, son documentos que, si cumplen primeramente con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, constituyen un título valor que presta merito ejecutivo, estos requisitos se encuentran contemplados en los artículos 621, 774 del Código Comercio y el artículo 617 del Estatuto tributario, a saber:

ARTICULO 621 Código Comercio. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Artículo 774 Código Comercio. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

RADICADO: 2023-00227-01

RAD ORIG. 2023-00048-00

PROVIENE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA

DEMANDANTE: ALMACEN DE RESPUESTOS AUTOMOTORES SOLO LADA S.A.S

DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE PONEDERA

PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas"

"Artículo 617 Estatuto Tributario Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional

[...]"

Ahora teniendo en cuenta, que nos encontramos frente a facturas electrónicas, además de cumplir con los requisitos señalados en las normas citadas en líneas anteriores, las mismas deben registrarse en el RADIAN, tal como lo señala el DECRETO 1074 del 2015 artículo 2.2.2.53.1 y S.S modificado por el Decreto 1154 de 2020, esto con la finalidad de que las mismas puedan circular como título valor; asimismo, es menester señalar que todo evento relacionado con la factura electrónica como título valor debe ser registrado en el RADIAN, como por ejemplo los endosos, lo que se puede hacer por medio de un intermediario

RADICADO: 2023-00227-01

RAD ORIG. 2023-00048-00

PROVIENE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA

DEMANDANTE: ALMACEN DE RESPUESTOS AUTOMOTORES SOLO LADA S.A.S

DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE PONEDERA

PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

en caso de que el tenedor de la factura no tenga la infraestructura para hacer el registro.

Si observamos el proceso, es claro para el Despacho que las facturas electrónicas No. FS624 Y FS631 cumplen con los requisitos instituidos en los artículos 621, 774 del C. Co. Y 617 del Estatuto Tributario, asimismo es cierto que con la presentación de la demanda no se aportó Constancia de REGISTROS de la mismas en el RADIAN; así las cosas, tales facturas no cumplirían con su característica principal de circulación para configurarse como título valor.

Ahora, se avizora que con el recurso de reposición en subsidio de apelación el recurrente aporta documentos denominados representación gráfica de las facturas presentadas como base de recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, que, si bien siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN, cualquier personal si lo persona requiere podrá validar la autenticidad de una representación gráfica, lo que permitirá soportar el registro de las facturas electrónicas de venta ante la DIAN; validación que deberá ser aportada por el ejecutante.

Asimismo, es menester recordar, así como lo ha señalado la DIAN 000015 del 11 de febrero del 2021 en su artículo 31 lo siguiente: “El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.” Sin embargo, lo que aquí se discute no es si las facturas electrónicas se constituyen o no como título valor, sino determinar si estas cumplen con los requisitos para prestar mérito ejecutivo.

Así las cosas y conforme a lo anteriormente esbozado, este Despacho, encuentra razones suficientes para REVOCAR el auto de fecha 29 de marzo del 2023, en su lugar habrá de inadmitirse el presente proceso ejecutivo a fin de que el ejecutante subsane las falencias anotadas, por consiguiente deberá acceder al sitio web que la DIAN disponga para ello (sistema de facturación electrónica), activar el hiperenlace, diligenciar los campos de información, disparar el botón de Validación, aportarlo al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA quien deberá comparar lo que le muestra tal validación con representación gráfica aportada con anterioridad por el ejecutante, y proceder en consecuencia.

Sin condena en costas,

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RADICADO: 2023-00227-01
RAD ORIG. 2023-00048-00
PROVIENE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA
DEMANDANTE: ALMACEN DE RESPUESTOS AUTOMOTORES SOLO LADA S.A.S
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE PONEDERA
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

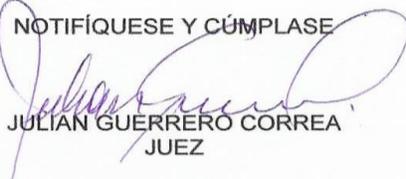
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 29 de marzo del 2023, en el que no se accedió a librar mandamiento de pago, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA para lo de su competencia; esto es la inadmisión de la presente demanda ejecutiva para su subsanación por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

CUARTO: Sin condena es costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR